

INE/CG1118/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA PUEBLA, COMPROMISO POR PUEBLA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y SU OTRORA CANDIDATO COMÚN, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATLÁN, PUEBLA, JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común de del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Eloisa Barrios Rodríguez, en su carácter de otrora candidata de Fuerza por México, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su otrora candidato común, al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad. (Fojas 01 a la 367 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

*El candidato denunciado, así como los partidos políticos que 10 postularon, realizaron una serie de gastos de campaña, a partir de simulaciones con el fin*

- **OMISIONES DE REPORTAR GASTOS DE CAMPANA.**
- **ENCUBRIMIENTO DE GASTOS DE CAMPANA .**
- **REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPANA.**

*La finalidad última de las acciones y omisiones materia de esta denuncia es, por un lado, esconder ilegalmente el origen de los recursos empleados para realizar gastos de campaña y, por el otro, evitar, mediante actos fraudulentos, que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditado el rebase del tope de gastos permitidos para una campana de estas características. Es decir, se trata de conductas dolosas y sistemáticas con la evidente intención de burlar los principios básicos en los que descansa el modelo de fiscalización para permitir una competencia equitativa entre contendientes a un cargo de elección popular.*

(…)

**1. GASTOS EN PROPAGANDA DE CAMPANA EN LA VÍA PÚBLICA, TALES COMO LONAS, INCLUSO CONSIDERADAS POR SU DIMENSION COMO ESPECTACULARES, Y BARDAS NO REPORTADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

**2. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPANA.**

**2.1. INFORME SOBRE REALIZACIÓN DE EVENTOS NO ONEROSOS Y HALLAZGOS DE GASTOS EN EVENTOS POLÍTICOS NO REPORTADOS.**

**2.2. GASTOS DE CAMPANA A TRAVES DE INTERNET Y REDES SOCIALES.**

**3. REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPANA.**

**1. GASTOS EN PROPAGANDA DE CAMPANA EN LA VÍA PÚBLICA, TALES COMO LONAS, INCLUSO CONSIDERADAS POR SU DIMENSIÓN COMO ESPECTACULARES, Y BARDAS NO REPORTADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION.**

(INSERTA IMÁGENES)

De lo hasta aquí mostrado, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA CUANTIFIQUE LA CANTIDAD DE METROS CUADRADOS Y APLIQUE LA MATRIZ DE PRECIOS AL MAYOR REPORTADO ANTE LA OMISION DEL CANDIDATO DENUNCIADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS, pues en las casi 60 imágenes de bardas aparece el nombre del candidato denunciado, por tanto, además, solicito se cruce la información con

*la que obra en el sistema de monitoreo y se sumen a los topes de gastos de campaña del candidato electo, pues bajo protesta de decir verdad se desconoce el número de bardas que el candidato denunciado reporto en el SIF bien que esta autoridad fiscalizadora detecto dentro de sus actividades de monitoreo de publicidad en la vía pública.*

*(...)*

**PROPAGANDA ELECTORAL EN LA VÍA PÚBLICA, EN EL RUBRO DE LONAS N REPORTADAS AL SIF.**

*(INSERTA IMÁGENES)*

**2. OMISION DE REPORTAR GASTOS DE CAMPANA.**

**2.1. INFORME SOBRE REALIZACION DE EVENTOS NO ONEROSOS Y HALLAZGOS DE GASTOS EN EVENTOS POLITICOS NO REPORTADOS.**

*Como se advierte de los informes provisionales, presentados por los partidos que postularon al candidato denunciado, se han reportado prácticamente la totalidad de sus eventos de campaña como NO onerosos.*

*No obstante, conforme se desprende de la evidencia que muestran diversas imágenes y videos en redes sociales, es indudable que hay gastos importantes relacionados con los mismos que no han sido reportados o en su defecto subvaluados ante dicha autoridad fiscalizadora.*

*Es de mencionar que el carácter oneroso o NO oneroso de los eventos de campaña, no depende únicamente de que se prevea la contratación de algún local o espacio físico para la celebración de eventos, sino que por norma se tienen que contabilizar como gasto todos los insumos o elementos materiales o humanos que se utilizaron para su realización.*

*En efecto, no basta con que se clasifique un evento como "NO oneroso", sino que la evidencia del mismo debe corroborar esa situación.*

*En los casos concretos que se presentan a continuación, contrario al dicho o clasificación que el denunciado haya registrado en el SIF, es evidente que hay gastos importantes implícitos en la organización y ejecución de los mismos.*

*En los casos que a continuación se presentan, no se trata de elementos publicitarios o de la entrega de artículos Hallazgos que pudieran ser motivo de reportes independientes del evento de campaña; más bien se trata de elementos que por su naturaleza y características forman parte de los eventos, por lo que debieron ser clasificados por el sujeto obligado como eventos onerosos y reportar el gasto asociado a los mismos.*

*Considerar lo contrario implicaría dejar a cargo del sujeto obligado determinar que gastos son susceptibles de fiscalización y cuáles no, lo que le permitirá en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

*obviedad de razones considerar que ninguna actividad o gasto debe ser reportado generándole con ella un beneficio indebido.*

*En este apartado se denuncian diversos eventos que el sujeto obligado reportó en su agenda como NO onerosos, a pesar de que existe evidencia clara y contundente que demuestra lo contrario.*

*En efecto, si se analiza el reporte de eventos en los cuales se señala la fecha y hora de su celebración, así como el señalamiento de que resultan ser NO ONEROSOS y se compara con las imágenes que suben o colocan los partidos y candidato denunciados en sus redes sociales, se da cuenta del uso de diversos insumos y que son cuantificables como gastos de campaña en términos del reglamento de fiscalización, pues se insiste, el carácter oneroso del evento no se relaciona de forma exclusiva con la adquisición en renta de algún recinto para su celebración, sino del empleo de insumos para llevarse a cabo, supuesto que se configura en los casos sujetos a denuncia.*

*Como podrá advertir esa autoridad en materia de fiscalización, el ahora denunciado y los partidos que lo postularon de forma recurrente y sistemática evaden reportar los gastos que se erogan con motivo de dicha campaña, aun cuando tienen la obligación de incorporarlos, por lo cual, procede realizar la cuantificación de los gastos y añadirlos a la contabilidad de dicha campaña con independencia de las demás sanciones que puedan resultar aplicables.*

*Cabe señalar que además de la mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se mencionan en esta denuncia, también se respaldan con la agenda de eventos reportada por el denunciado, la cual resulta ser un hecho notorio para esa autoridad técnica electoral, y cuya correlación se solicita desde este momento se tenga por realizada.*

*Pruebas técnicas consistentes en fotografías en cuyo contenido se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, mismas que demuestran indicios importantes, suficientes e idóneos para que esta autoridad realice sus facultades de investigación y fiscalización, pues esta representación carece de las atribuciones legales, accesos o credenciales al SIF para investigar o proporcionar más información que la que podemos presentar y aportar a la presente denuncia.*

*(INSERTA TABLAS E IMÁGENES)*

*Del material fotográfico ofrecido y aportado se desprende que los eventos políticos el candidato denunciado registrados como NO ONEROSOS en realidad constituyen una maquinación fraudulenta, obstaculizando las labores de fiscalización de esta autoridad electoral.*

*De las imágenes se desprende la renta de salones, templete, toldos, material de sonido, sillas, lonas, mantas, gorras, banderines, camisas, camisetas y chalecos con el nombre del candidato; vehículos, equipo operativo, equipo técnico para fotografía y video, utilización de drones, personal técnico para el manejo de drones, etc.*

(INSERTA TABLA)

## **2.2 GASTOS DE CAMPANA A TRAVES DE INTERNET Y REDES SOCIALES.**

### **REDES SOCIALES**

*El artículo 138 del Reglamento de Fiscalización establece cuáles serán los gastos propios de la producción de spots, entre los que se deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

*Asimismo, el artículo 215, establece que se deberán comprobar los gastos de la propaganda que se exhibirá en internet.*

*Lo anterior, es relevante porque se hace visible que a través de los spots que se mencionaron, generan un beneficio a la campaña de Luis José Luis Márquez -para presidente municipal de Zacatlán, porque se menciona su nombre en la propaganda que se difundió en el área geográfica del municipio en comento y en buena parte del Estado de Puebla, posicionándolo de manera favorable.*

### **APORTACION DE ENTES PROHIBIDOS Y PRESENCIA EN MEDIOS DE COMUNICACION, ALTERNATIVA 1.**

(INSERTA IMÁGENES)

*OFRECIMIENTO DE PRUEBAS TÉCNICAS: Se ofrecen como pruebas las diversas imágenes insertadas, así como la reproducción del video que se aloja en la dirección de Facebook que se especifica en cada caso, con 10 que se acredita la realización de diversos eventos de campaña en el que, aunque reportó como NO ONEROSO, incorporó diversos elementos como proyectores, equipo de luz, sonido, templete, banda de música, así como un dron para realizar tomas aéreas, lo que implica necesariamente la erogación de diversos gastos.*

*Como se puede desprender de las imágenes de los videos aportados, y de los cuales, solicito se certifiquen, en la realización de dichos eventos se utilizaron bandas musicales, proyectores, equipo de iluminación, cámaras profesionales, equipo de sonido, templete, accesorios varios, banners y un dron, así como el de la estructura partidista que se utilizó para llevar a cabo dicho evento.*

*Como lo podrá verificar esa autoridad de fiscalización, los eventos políticos del candidato denunciado que se acreditan en sí mismos porque contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para que esta autoridad ejerza su facultad de investigación-fiscalización del gasto, a partir de la suma*

*importante de indicios que son proporcionados a esta autoridad a efecto de que despliegue sus atribuciones constitucionales y legales de fiscalización.*

*De ahí, que dichos eventos por sus características propias no podrían ser considerados como no oneroso, 10 anterior, es con independencia de los gastos propios de la elaboración de los videos y de 10 que en ellos se contienen.*

*(INSERTA IMÁGENES)*

*De los videos alojados en la red social de Facebook, se desprende una serie de evidencias o hallazgos que esta autoridad fiscalizadora deben tomar en cuenta para hacer el cruce respectivo con el sistema de monitoreo en redes sociales del candidato denunciado, en el que se advierten los hallazgos siguientes:*

- Gastos por producción, edición, difusión, animación, equipo técnico, personal técnico, drones, musicalización.*
- Fotos publicitarias profesionales.*
- Equipo para eventos de campana: sillas, mamparas, lonas, templete.*
- Atril con el diseño de la letra "P" idéntica a la promoción del apelativo del candidato denunciado "Pepe".*
- Equipo de audio y video: bocinas, micrófonos, consolas, mezcladora.*
- Propaganda utilitaria: Gorras, banderines, banderas, microperforados.*
- Camisas, chalecos, camisetas, gorras.*

*(...)*

### *3. REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPANA.*

*En conformidad con lo expuesto y probado, solicito que esta autoridad cuantifique al monto máximo de la matriz de precios que el INE tiene registrado para cada uno de los hallazgos puestos en evidencia en la presente denuncia en contra del candidato electo.*

*Lo anterior, con la finalidad de que se sumen al respectivo informe de campaña y se determine por el Consejo General del INE que José Luis Márquez, candidato electo a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, rebasó en demasía el tope a los gastos de campana autorizados para tal efecto.*

*En consecuencia, solicito que en su oportunidad se de vista al Tribunal Electoral del Estado de Puebla o en su caso a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se emita la declaratoria de nulidad de elección.*

*(...)"*

## **Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

**1.- Pruebas técnicas.** – Contenidas en una USB que contiene 509 (quinientas nueve) fotografías, 44 (cuarenta y cuatro) videos y 21 (veintiún) links de la red social Facebook:

ID	Links
1	<a href="https://www.facebook.com/100000900042731/posts/5870177193022224/?d=n">https://www.facebook.com/100000900042731/posts/5870177193022224/?d=n</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159709374316807/?d=w">https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159709374316807/?d=w</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159537862276807/?d=w">https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159537862276807/?d=w</a>
4	<a href="https://fb.watch/63ybv0TtF/">https://fb.watch/63ybv0TtF/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/595667386/posts/10159567404392387/?d=n">https://www.facebook.com/595667386/posts/10159567404392387/?d=n</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/YibranVa/videos/gracias-por-tu-confianza-cada-d%C3%Ada-somos-m%C3%A1s-siguiendolospasos-votapepe/3039613836258385/?so=permalink&amp;rv=related_videos">https://www.facebook.com/YibranVa/videos/gracias-por-tu-confianza-cada-d%C3%Ada-somos-m%C3%A1s-siguiendolospasos-votapepe/3039613836258385/?so=permalink&amp;rv=related_videos</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159702698121807/?d=w">https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159702698121807/?d=w</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159699178646807/?d=w">https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159699178646807/?d=w</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/Alternativa1/videos/2943380152583399/">https://www.facebook.com/Alternativa1/videos/2943380152583399/</a>
10	<a href="https://fb.watch/63yegC8dpE/">https://fb.watch/63yegC8dpE/</a>
11	<a href="https://fb.watch/63yqMbqRok/">https://fb.watch/63yqMbqRok/</a>
12	<a href="https://fb.watch/63sfkFScOX/">https://fb.watch/63sfkFScOX/</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/YibranVa/videos/509824293546619/?so=permalink&amp;rv=related_videos">https://www.facebook.com/YibranVa/videos/509824293546619/?so=permalink&amp;rv=related_videos</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/695651748/posts/10158634330011749/?d=n">https://www.facebook.com/695651748/posts/10158634330011749/?d=n</a>
15	<a href="https://fb.watch/63saXQ6uEh/">https://fb.watch/63saXQ6uEh/</a>
16	<a href="https://fb.watch/63yiU2v3qY/">https://fb.watch/63yiU2v3qY/</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224581489275266/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224581489275266/?d=n</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224569021483579/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224569021483579/?d=n</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/1022455099975550/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/1022455099975550/?d=n</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224512436989002/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224512436989002/?d=n</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224511396522991/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224511396522991/?d=n</a>

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, a la quejosa y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Foja 368 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Foja 369 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Fojas 370 a la 371 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/32460/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 372 a la 374 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/32459/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 375 a la 377 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento a la quejosa.**

- a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD02/VE/210-/2021, se notificó el inicio del procedimiento y requerimiento de información a Eloisa Barrios Rodríguez. (Fojas 438 a la 439 y 441 a la 454 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito, mediante el cual la quejosa da respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 455 a la 463 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

- a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1482/2021, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 438 a la 439 y 464 a la 476 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1483/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1 y 41 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 438 a la 439 y 477 a la 486 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

**X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1484/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1 y 41 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho

conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 438 a la 439 y 487 a la 500 del expediente)

- b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito, el representante propietario del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el incoado. (Fojas 501 a la 515 del expediente).

“(…)

*En este sentido, en cuanto a los elementos de prueba con que se pretende Sustentar los hechos de la queja que nos ocupa y en particular sobre los conceptos o elementos antes numerados Cabe señalar que en términos del artículo 16 del reglamento de procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se entenderán como pruebas documentales 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano Sean éstos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y 2. serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.*

*De lo que se advierte que, la prueba documental consistente en diversos links de la red social Facebook, no está contemplada en la definición del artículo 16 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en materia de fiscalización, por lo que no puede ser considerado como prueba documental.*

*Asimismo, por lo que hace a las pruebas documentales o técnicas consistentes en fotografías, vídeos com a capturas de pantalla, etcétera, no tienen valor probatorio, puesto que además de lo señalado en el artículo 16 del reglamento de procedimiento sancionador es en materia de fiscalización; el artículo 17 del citado ordenamiento, señala:*

(…)

Luego entonces como si la parte denunciante pretende aportar links, fotografías, vídeos , capturas de pantalla, para probarlo reproducir vídeos en línea de la red social Facebook, es óbice que se trate de pruebas documentales o técnicas la que se pretenden aportar.

Al ser esto cierto como la parte denunciante tenía la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.

Por lo que, en el caso concreto, al no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deben ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)

Es decir, La denunciante debió haber señalado con claridad los medios a utilizar para hacerse del objeto a constatar y verificar como lo pretende la denunciante; Asimismo, **debió haber expresado de manera detallada el objeto a inspeccionar; y precisar la relación con los hechos sujetos a verificación.**

**Todo lo cual fue incumplido por la parte denunciante, por lo que tampoco se puede adminicular sus supuestas documentales que en realidad son pruebas técnicas con la inspección ocular, lo que genera la imposibilidad de estudio y concatenación de estas.**

**de ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en virtud de incumplir con las cargas procesales que para efecto de las pruebas prevé el Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

(...)

Se advierte que, La carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, lo que significa que haya sido la C. Eloísa Barrios Rodríguez la que tenía la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, así como los requisitos para su admisión y desahogo.

Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal y, sobre todo, al **no cumplir con los requisitos para admisión y desahogo de pruebas es que la parte denunciante no cuenta con datos de prueba alguno que pueda demostrar**

**el rebase de gastos de tope de campaña en perjuicio del PRI, PRD, PNS, PCPP, PSI y su candidato.**

*Asimismo, derivado de los argumentos anteriores, no se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que la denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.*

*Ahora bien, esta autoridad debe declarar inexistente la conducta de la que se queja el actor, en razón a que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos en el presente asunto, en razón a que los mismos no otorgan certeza de las conductas supuestamente realizadas por los ahora denunciados, máxime que en el oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a su digno cargo, correspondiente a la fiscalización aplicada al informe que el Partido Revolucionario Institucional presentó por la campaña del entonces candidato a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, el C. José Luis Márquez Martínez, es decir la autoridad electoral nunca advirtió a este Instituto político de alguna irregularidad determinada del monitoreo de vía pública o redes sociales que en términos de la normatividad aplicable, aplica dicha Unidad Técnica.*

*En este sentido, resulta insuficiente que la promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los mismos.*

*Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de esta se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes, los medios que se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de estos, así como la hora día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque de las propias manifestaciones narrados por el recurrente, no se desprenden conductas infractoras atribuibles a este Instituto político, así como al otrora candidato a cargo de la Presidencia municipal de Zacatlán, C. José Luis Márquez Martínez.*

*Cabe señalar que las pruebas aportadas por el denunciante, las mismas no ofrecen valor probatorio pleno, de tal manera que no generan convicción, mucho menos generan autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser las pruebas un material técnico aportado por el denunciante, dicha prueba técnica como es de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la sala superior en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, En el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como las dificultades para demostrar como de modo absoluto indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba.*

*Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, así como la falta de los elementos de prueba necesarios para la concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y Determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción frente al juzgador.*

*Por tanto, y acordé al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolla en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad como esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a este Instituto político como así como al candidato a la presidencia municipal de zacatlán C. José Luis Márquez Martínez, un reproche en su actuar, al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio partido político, Maxi me quedé el material probatorio que se adjunta a la denuncia no se desprende ninguna conducta atribuible a esta representación y en consecuencia debe declararse inexistente un rebase en el tope de gastos de campaña.  
(...)”*

**XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento José Luis Márquez Martínez, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla.**

- a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD02/VE/209/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a José Luis Márquez Martínez, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1 y 41 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 438 a la 439 y 516 a la 532 del expediente)
- b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito, José Luis Márquez Martínez, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el incoado. (Fojas 536 a la 558 del expediente).

“(…)

*En tal sentido, procedo a dar contestación a cada uno de los puntos de hechos contenidos en la denuncia:*

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

**1.- Respecto al punto número uno de hechos, NO SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO.**

**2.- Respecto al punto número dos de hechos, NO SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO.**

*3.- Respecto Al punto núm3 de hechos de denuncia, se niega toda vez que el suscrito durante el presente proceso electoral local y durante la etapa de campaña, siempre vigilo que los actos realizados se ajustarán a la normatividad electoral, así como cumplió con cada una De las obligaciones en materia de*

*fiscalización com reportando a través del sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional electoral, cada 1 de los ingresos y gastos de campaña realizados, presentándose el informe de campaña respectivo; este punto será expuesto en el apartado de ARGUMENTOS LÓGICOS-JURÍDICOS de la presente contestación.*

### **ARGUMENTOS LÓGICOS-JURÍDICOS**

#### **CONTESTACIÓN AL PUNTO NÚMERO 3 DEL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DENUNCIA**

*La parte actora, en la denuncia presentada realiza diversas manifestaciones que carecen de veracidad, mismas que se proceden a referir:*

*(...)*

*Como Puede observarse, la parte actora refiere al supuesto incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, señalando que se omitieron reportar diversos gastos como propaganda electoral, lonas, bardas, así como eventos políticos, vídeos, entre otros, lo que dio como resultado un supuesto rebase de tope de gasto de campaña establecido por la autoridad electoral competente.*

*Atendiendo a lo anterior, la promovente ofrece diversas pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas, videos y enlaces electrónicos de redes sociales, con los que pretende acreditar los supuestos incumplimientos en materia de fiscalización.*

*a) Reporte de gastos a la autoridad fiscalizadora*

*A efecto de desvirtuar lo señalado por la promovente, procedo a señalar sendos datos con los que se evidencia el correcto reporte gastos en los rubros que refiere la parte actora hay incumplimiento.*

*Por cuanto hace al tema de bardas, se manifiesta que éstas fueron pintadas mediante la contratación del servicio respectivo, para 864 (ochocientos sesenta y cuatro) metros cuadrados para bardas de diferentes medidas, ubicadas en distintas localidades del municipio de Zacatlán, la cual conforme contrato y factura incluye la mano de obra y materiales en el periodo del 04 de mayo al 02 de junio del 2021 por la cantidad de \$19,012.49. Lo anterior, se puede observar en la contabilidad **ID 101070** en la referencia contable **POL-N1/DR 2** y **POL-N1/EG 1** las cuales se registraron en tiempo y forma.*

*Asimismo, por lo que se refiere a lonas, se informa que para la campaña que nos ocupa se compraron vinilonas, mismas que se pueden ver reflejadas en la*

*contabilidad ID 101070 en la referencia contable **POL-N1/DR 2, POL-N1/EG 2, POL-N1/DR 7 y POL-N1/EG 5** las cuales se registraron en tiempo y forma, en las cuales se ve reflejado dicho gasto, amparado con un contrato y factura con el proveedor pactado.*

*No se omite mencionar que las medidas de las vinilonas utilizadas en la campaña que nos ocupa fueron de 1.5 x 1.5 metros, para vinilonas pequeñas y una vinilo nade 3 por 1.50 metros que utilizó el candidato de manera recurrente en diferentes lugares.*

*Sobre los eventos propios de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, los mismos fueron efectuados mediante el esquema de contratación a través de proveedor que cumplía con la normatividad aplicable, para lo cual se efectuaron los registros contables correspondientes, tal y como puede ser comprobado en la contabilidad en las referencias contables **POL-N1/DR 3, POL-N1/EG 2, POL-N1/DR 6 y POL-N1/EG 4** Las cuales se registraron en tiempo y forma, en las cual es se ve reflejado dicho gasto, amparado con un contrato y factura con el proveedor pactado.*

*también por lo que corresponde a la propaganda utilitaria de la cual se presenta queja, se manifiesta que las banderas, gorras, camisas y playeras fueron registradas a través del sistema integral de fiscalización a través de la contabilidad ID 101070 en las referencias contables **POL-N1/DR 7, POL-N1/EG 5, POL-N1/DR 8 y POL-N1/EG 6**, mismas que están amparadas con toda la documentación correcta que justifica la operación de esta.*

*Ahora bien, respecto a los **folletos, comics, cubre bocas, mandil y micro perforados** se señala que no hay existencia de los mismos, precisando que la parte actora con las supuestas evidencias pretende demostrar su dicho coma careciendo de circunstancias de temporalidad o lugar, con lo que ni de manera indiciaria se puede tomar en consideración.*

*Por lo anterior, es importante señalar que los hechos narrados por la parte denunciante, son frívolos en términos del artículo 440, punto 1, inciso e), fracción tercera de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, porque son omisos en señalar los hechos en que pretende fundar y motivar un supuesto ilícito electoral, en particular, los hechos de los cuales se desprenda que suscrito haya rebasado el tope de gastos de campaña.*

*Es decir, la Ley y el Reglamento de Fiscalización imponen la carga procesal a la parte denunciante de señalar con precisión y claridad los hechos en que funda sus pretensiones y, sobre todo, el determinar de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente se realizaron*



*los actos que denuncia para efecto de determinar un supuesto rebase de topes de campaña.*

*Ahora bien como los vídeos con la alusión de “Pepe Márquez”, fueron realizados debido a la contratación de una empresa especialista en la generación de contenido visual, creación y diseño de imágenes, post, banners, infografías y cualquier otro producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y postproducción de cápsulas y vídeos.*

*todas estas publicaciones de imágenes, cápsulas y vídeos fueron publicadas en la página principal denominada “Pepe Márquez” como publicidad de campaña.*

*Dicho gasto se puede encontrar registrada en contabilidad **ID 101070** dentro de la referencia contable **POL-N1/DR 4 Y POL-N1/EG 3**, la cual amparan la erogación realizada con la debida documentación soporte.*

*Cabe señalar que debido a la información publicada a nombre del suscrito, en la red social Facebook y que ésta es pública, en su caso como algunas personas militantes y simpatizantes pueden por su propia decisión compartir dentro de sus redes sociales algunas imágenes o vídeos que hacen alusión al suscrito, en algunos casos el mismo contenido o alguno creado a su propia conveniencia para la expresión de sus ideas generales y en el caso de que nos incumbe políticas. Tomando su derecho de la libre expresión como lo marca el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos donde establece “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.*

*de forma general, se puede concluir que las muestras presentadas al ser de obtenidas de redes sociales carecen de veracidad debido que no muestra correctamente la temporalidad o el lugar en que fueron efectuadas, Por lo que no se pueden adjudicar al demandado, debido a que como es conocido las publicaciones en redes sociales pueden ser subidas en distintos tiempos o lugares, no llegan a ser instantáneas al momento del suceso de los hechos.*

*es menester señalar que la documentación comprobatoria que se detalla en los párrafos anteriores ya se encuentra en poder de la autoridad fiscalizadora, al ser remitida a través del informe de ingresos y gastos respectivos en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, con lo que se tiene por acreditado cada uno de los argumentos vertidos en el presente apartado.*

**b) Insuficiencia de las probanzas aportadas por la parte actora**

*En cuanto a los elementos de prueba con que se pretende sustentar los hechos de la queja que nos ocupa y en particular sobre los conceptos o elementos antes numerados, Cabe señalar que en términos del artículo 16 del reglamento de procedimiento sancionador es en materia de fiscalización, se entenderán como pruebas documentales 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean éstos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investido de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar Y 2. serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.*

*Asimismo, por lo que hace a las **pruebas técnicas** consistentes en **fotografías, vídeos, capturas de pantalla, etc** no tienen valor probatorio, en términos de los señalado en el artículo 17 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización:*

*(...)*

*Luego entonces, si la parte denunciante pretende aportar links, fotografías, vídeos, capturas de pantalla, etc para probarlo reproducir videos en línea de la red social Facebook, es óbice que se trate de pruebas técnicas.*

*Al ser esto cierto , la parte denunciante tenía la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.*

*por lo que, en el caso concreto, al **no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no pueden ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

*De cualquier forma, no podrán ser valoradas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en virtud de que en ningún momento se ofreció la prueba de inspección ocular para determinar y constatarlo que de dichos links fotografías, vídeos, capturas de pantalla, etc se pueda advertir, ello porque aún y cuando la denunciante pretendiera señalar que se deberá constatar y verificar las fotografías, vídeos, capturas de pantalla, que de los mismos se desprendan, lo cierto es que no se cumple con lo previsto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que señala:*

*(...)*

*Es decir como la denunciante debió haber señalado con claridad los medios a utilizar para cerciorarse del objeto a constatar y verificar como lo pretende la denunciante; Asimismo, **debió haber expresado de manera detallada el objeto a inspeccionar; y precisar la relación con los hechos sujetos a verificación.***

**Todo lo cual fue incumplido por la parte denunciante, por lo que, tampoco se puede adminicular las pruebas técnicas con la inspección ocular, lo que genera la imposibilidad de estudio y concatenación de estas.**

*Asimismo, derivado de los argumentos anteriores, no se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que la denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.*

(...)"

## **XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32461/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1 y 41 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 378 a la 385 del expediente)
- b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito OFICIO No. CDE/SFA-056/2021, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el incoado. (Fojas 386 a la 417 del expediente).

“(...)

*En este sentido, en cuanto a los elementos de prueba con que se pretende Sustentar los hechos de la queja que nos ocupa y en particular sobre los conceptos o elementos antes numerados Cabe señalar que en términos del artículo 16 del reglamento de procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se entenderán como **pruebas documentales** 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano Sean éstos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y 2. serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.*

*De lo que se advierte que, la prueba documental consistente en diversos links de la red social Facebook, no está contemplada en la definición del artículo 16 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en materia de fiscalización, por lo que no puede ser considerado como prueba documental.*

*Asimismo, por lo que hace a las pruebas documentales o técnicas consistentes en fotografías, vídeos con capturas de pantalla, etcétera, no tienen valor probatorio, puesto que además de lo señalado en el artículo 16 del reglamento de procedimiento sancionador es en materia de fiscalización; el artículo 17 del citado ordenamiento, señala:*

(...)

*Luego entonces coma si la parte denunciante pretende aportar links, fotografías, vídeos, capturas de pantalla, para probarlo reproducir vídeos en línea de la red social Facebook, es óbice que se trate de pruebas documentales o técnicas la que se pretenden aportar.*

*Al ser esto cierto coma la parte denunciante tenía la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.*

Por lo que, en el caso concreto, al no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deben ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)

Es decir, La denunciante debió haber señalado con claridad los medios a utilizar para hacerse del objeto a constatar y verificar como lo pretende la denunciante; Asimismo, **debió haber expresado de manera detallada el objeto a inspeccionar; y precisar la relación con los hechos sujetos a verificación.**

**Todo lo cual fue incumplido por la parte denunciante, por lo que tampoco se puede adminicular sus supuestas documentales que en realidad son pruebas técnicas con la inspección ocular, lo que genera la imposibilidad de estudio y concatenación de estas.**

**de ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en virtud de incumplir con las cargas procesales que para efecto de las pruebas prevé el Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

(...)

Se advierte que, La carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, lo que significa que haya sido la C. Eloísa Barrios Rodríguez la que tenía la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, así como los requisitos para su admisión y desahogo.

Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal y, sobre todo, al **no cumplir con los requisitos para admisión y desahogo de pruebas es que la parte denunciante no cuenta con datos de prueba alguno que pueda demostrar el rebase de gastos de tope de campaña en perjuicio del PRI, PRD, PNS, PCPP, PSI y su candidato.**

Asimismo, derivado de los argumentos anteriores, no se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que la denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar

*los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.*

*Ahora bien, esta autoridad debe declarar inexistente la conducta de la que se queja el actor, en razón a que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos en el presente asunto, en razón a que los mismos no otorgan certeza de las conductas supuestamente realizadas por los ahora denunciados, máxime que en el oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a su digno cargo, correspondiente a la fiscalización aplicada al informe que el Partido Revolucionario Institucional presentó por la campaña del entonces candidato a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, el C. José Luis Márquez Martínez, es decir la autoridad electoral nunca advirtió a este Instituto político de alguna irregularidad determinada del monitoreo de vía pública o redes sociales que en términos de la normatividad aplicable, aplica dicha Unidad Técnica.*

*En este sentido, resulta insuficiente que la promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los mismos.*

*Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de esta se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes, los medios que se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de estos, así como la hora día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque de las propias manifestaciones narrados por el recurrente, no se desprenden conductas infractoras atribuibles a este Instituto político, así como al otrora candidato a cargo de la Presidencia municipal de Zacatlán, C. José Luis Márquez Martínez.*

*Cabe señalar que las pruebas aportadas por el denunciante, las mismas no ofrecen valor probatorio pleno, de tal manera que no generan convicción, mucho menos generan autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser las pruebas un material técnico aportado por el denunciante, dicha prueba técnica coma es de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la sala superior en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, En el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como las dificultades para demostrar*

*coma de modo absoluto indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba.*

*Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, así como la falta de los elementos de prueba necesarios para la concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y Determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción frente al juzgador.*

*Por tanto, y acordé al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolla en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad como esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a este Instituto político como así como al candidato a la presidencia municipal de Zacatlán C. José Luis Márquez Martínez, un reproche en su actuar, al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio partido político, Maxi me quedé el material probatorio que se adjunta a la denuncia no se desprende ninguna conducta atribuible a esta representación y en consecuencia debe declararse inexistente un rebase en el tope de gastos de campaña.  
(...)"*

### **XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32462/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1 y 41 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados

a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 418 a la 425 del expediente)

- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el incoado. (Fojas 426 a la 437 del expediente).

“(…)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente Asunto, no debe pasar por desapercibido de esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional electoral que coma lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(…)

*En este orden de ideas, cómo es de verdad sabida y de derecho explorado, sí de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncian hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar*



*sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa unidad técnica de fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Es importante destacar que todos y cada 1 de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. José Luis Márquez Martínez, candidato común a la presidencia municipal de Zacatlán, estado de Puebla, postulado por los partidos revolucionario institucional, de la Revolución Democrática, compromiso por Puebla, Partido social de integración y Nueva Alianza Puebla coma se encuentran debidamente reportados en el sistema integral de fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

*es importante destacar que al registrarse la candidatura común se determinó que, al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular las candidaturas a la Presidencia Municipal de Zacatlán, estado de Puebla.*

*Es importante destacar, por lo que respecta a la campaña del **C. José Luis Márquez Martínez, candidato común a la presidencia municipal de Zacatlán, coma estado de Puebla**, conforme a la normatividad en materia de Fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:*

*(...)"*

#### **XIV. Vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

- a) Mediante oficio, INE/UTF/DRN/32518/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, sobre hechos

relacionados a una sobreexposición en medios de comunicación. (Fojas 533 a la 535 del expediente)

**XV. Razones y constancias.**

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto de la búsqueda del domicilio del otrora candidato denunciado José Luis Márquez Martínez, que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 440 a la 440.1 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades de los sujetos incoados. (Fojas 570 a la 575 del expediente)
- c) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto de la verificación de diversos links ofrecidos como medios probatorios por parte de la quejosa. (Fojas 576 a la 578 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/32568/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de los links proporcionados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 559 a la 564 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/DS/1946/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió Acuerdo de Admisión, en relación con la solicitud de certificación (Fojas 565 a la 569 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31960/2021, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de las bardas denunciadas por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 235 a 237 del expediente).
- d) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1876/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informó que la documentación fue registrada en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/388/2021. (Fojas 238 a 279 del expediente).

**XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1391/2021; de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados (Fojas 630 a la 632 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2593/21, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada (Fojas 633 a la 634 del expediente).

**XVIII. Acuerdo de alegatos.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 579 a la 580 del expediente).

**XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Eloísa Barrios Rodríguez	INE/UTF/DRN/35238/2021 14/07/2021	A la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	581 a la 587
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35239/2021 14/07/2021	16/07/2021	588 a la 594 y 660 a la 669
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35241/2021 14/07/2021	15/07/2021	595 a la 601 y 630 a la 658
Nueva Alianza Puebla	INE/UTF/DRN/35245/2021 14/07/2021	A la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	602 a la 608
Partido Compromiso por Puebla	INE/UTF/DRN/35252/2021 14/07/2021	A la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	609 a la 615
Pacto Social de Integración	INE/UTF/DRN/35256/2021 14/07/2021	A la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	616 a la 622
José Luis Márquez Martínez	INE/UTF/DRN/35260/2021 14/07/2021	A la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	623 a la 629

**XX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 659 del expediente).

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por José Luis Márquez Martínez, otrora candidato denunciado, relativos a que según su dicho “...*la parte denunciante no cumplió con dicha cara procesal, y sobre todo, al **no cumplir con los requisitos para admisión y desahogo de pruebas, es que la parte denunciante no cuenta con dato de prueba alguno que pueda demostrar las irregularidades que refiere y el rebase de gastos de tope de campaña al que alude...***”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Eloisa Barrios Rodríguez en su carácter de otrora candidata de Fuerza por México a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

### **3. Estudio de fondo.**

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su otrora candidato común, al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y de los gastos reportados por los ahora incoados fueron subvaluados, conductas que al actualizarse pudieran devenir en un rebase a los topes de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 25, numeral 7; 27; 28; 127, así como 223, numerales 6, incisos b) y e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

**“Artículo 54**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)"

**"Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

**"Artículo 25**

**Del concepto de valor**

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)"

**"Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados:



1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

**a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

**b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

**c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

**d)** La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

**e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas”.

#### **“Artículo 28.**

##### **Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

*Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones*

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

**a)** Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

*b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 223.**

***Responsables de la rendición de cuentas***

*(...)*

**6.** *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:*

*(...)*

**b)** *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*(...)*

**e)** *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)"*

**9.** *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

**a)** *Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo."*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y

comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En otro orden de ideas, al actualizarse faltas sustanciales por existir el reporte de gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación), lo que se traduce en un ingreso de origen prohibido, esta autoridad al no conocer el monto real de cada una de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, tendrá que aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral y se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la

finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>1</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Aunado a lo anterior, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

### **Origen del Procedimiento**

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de queja suscrito por Eloisa Barrios Rodríguez, en su carácter de otrora candidata de Fuerza por México, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su otrora candidato común, al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, la quejosa adjuntó a su escrito a través de una USB impresiones de fotografías, videos y URL'S de la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.



No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, acordó la admisión e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

1. Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización.
2. Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
  - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (respecto a los links ofrecidos por la quejosa).

#### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- La documentación remitida en la respuesta presentada por los sujetos incoados.
- La respuesta recaída al requerimiento de información realizado al quejoso.

**c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, el quejoso anexa a su escrito de queja en medio magnético (USB) 509 (quinientas nueve) fotografías y 44 (cuarenta y cuatro) videos.

Asimismo, relaciona en su escrito de queja, dieciocho links del perfil de la red social Facebook:

ID	Links
1	<a href="https://www.facebook.com/100000900042731/posts/5870177193022224/?d=n">https://www.facebook.com/100000900042731/posts/5870177193022224/?d=n</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159709374316807/?d=w">https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159709374316807/?d=w</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159537862276807/?d=w">https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159537862276807/?d=w</a>
4	<a href="https://fb.watch/63ybvH0TtF/">https://fb.watch/63ybvH0TtF/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/595667386/posts/10159567404392387/?d=n">https://www.facebook.com/595667386/posts/10159567404392387/?d=n</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/YibránVa/videos/gracias-por-tu-confianza-cada-d%C3%Ada-somos-m%C3%A1s-siguiendolospasos-votapepe/3039613836258385/?so=_permalink&amp;rv=_related_videos">https://www.facebook.com/YibránVa/videos/gracias-por-tu-confianza-cada-d%C3%Ada-somos-m%C3%A1s-siguiendolospasos-votapepe/3039613836258385/?so=_permalink&amp;rv=_related_videos</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159702698121807/?d=w">https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159702698121807/?d=w</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159699178646807/?d=w">https://www.facebook.com/omar.arroyoolvera/videos/10159699178646807/?d=w</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/Alternativa1/videos/2943380152583399/">https://www.facebook.com/Alternativa1/videos/2943380152583399/</a>
10	<a href="https://fb.watch/63yegC8dpE/">https://fb.watch/63yegC8dpE/</a>
11	<a href="https://fb.watch/63ygMbgRok/">https://fb.watch/63ygMbgRok/</a>
12	<a href="https://fb.watch/63sfkFScoX/">https://fb.watch/63sfkFScoX/</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/YibránVa/videos/509824293546619/?so=_permalink&amp;rv=_related_videos">https://www.facebook.com/YibránVa/videos/509824293546619/?so=_permalink&amp;rv=_related_videos</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/695651748/posts/10158634330011749/?d=n">https://www.facebook.com/695651748/posts/10158634330011749/?d=n</a>
15	<a href="https://fb.watch/63saXQ6uEh/">https://fb.watch/63saXQ6uEh/</a>
16	<a href="https://fb.watch/63yjiU2v3qY/">https://fb.watch/63yjiU2v3qY/</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224581489275266/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224581489275266/?d=n</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224569021483579/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224569021483579/?d=n</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/1022455099975550/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/1022455099975550/?d=n</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224512436989002/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224512436989002/?d=n</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224511396522991/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224511396522991/?d=n</a>

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>2</sup>

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acrediten o desvirtúen las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del

---

<sup>2</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>3</sup>

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Análisis sobre la presunta subvaluación en los gastos realizados.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

**Apartado D.** Conceptos denunciados que configuran el ejercicio del derecho de libre expresión y libertad de prensa.

**Apartado E.** Rebase de topes de campaña.

A continuación, se estudiará cada uno de los apartados señalados anteriormente:

**Apartado A.** Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Antes de entrar al fondo de estudio del presente apartado, es importante señalar que esta autoridad procedió a hacer constar a través de razón y constancia derivado de consultar las ligas de internet aportadas por la quejosa en las que en algunos casos, se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se







---

<sup>3</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.









**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

Los casos en los que no se encontró evidencia de la existencia de los links se detallan a continuación

ID	Links	Muestra
1	<a href="https://www.facebook.com/100000900042731/posts/5870177193022224/?d=n">https://www.facebook.com/100000900042731/posts/5870177193022224/?d=n</a>	
4	<a href="https://fb.watch/63ybvH0tIF/">https://fb.watch/63ybvH0tIF/</a>	
5	<a href="https://www.facebook.com/595667386/posts/10159567404392387/?d=n">https://www.facebook.com/595667386/posts/10159567404392387/?d=n</a>	
6	<a href="https://www.facebook.com/YibránVa/videos/gracias-por-tu-confianza-cada-d%C3%Ada-somos-m%C3%A1s-siguiendolospasos-votapepe/3039613836258385/?so=_permalink&amp;rv=_related_videos">https://www.facebook.com/YibránVa/videos/gracias-por-tu-confianza-cada-d%C3%Ada-somos-m%C3%A1s-siguiendolospasos-votapepe/3039613836258385/?so=_permalink&amp;rv=_related_videos</a>	
9	<a href="https://www.facebook.com/Alternativa1/videos/2943380152583399/">https://www.facebook.com/Alternativa1/videos/2943380152583399/</a>	
10	<a href="https://fb.watch/63yegC8dpE/">https://fb.watch/63yegC8dpE/</a>	
11	<a href="https://fb.watch/63ygMbqRok/">https://fb.watch/63ygMbqRok/</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

ID	Links	Muestra
13	<a href="https://www.facebook.com/YibranVa/videos/509824293546619/?_so=permalink&amp;_rv=related_videos">https://www.facebook.com/YibranVa/videos/509824293546619/?_so=permalink&amp;_rv=related_videos</a>	
14	<a href="https://www.facebook.com/695651748/posts/10158634330011749/?d=n">https://www.facebook.com/695651748/posts/10158634330011749/?d=n</a>	
16	<a href="https://fb.watch/63yjU2v3gY/">https://fb.watch/63yjU2v3gY/</a>	
17	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224581489275266/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224581489275266/?d=n</a>	
18	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224569021483579/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224569021483579/?d=n</a>	
19	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/1022455099975550/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/1022455099975550/?d=n</a>	
20	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224512436989002/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224512436989002/?d=n</a>	
21	<a href="https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224511396522991/?d=n">https://www.facebook.com/1550147825/posts/10224511396522991/?d=n</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato ahora incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Concepto denunciado	Contabilidad	Póliza	Descripción de la póliza
1	Bardas	103273	Póliza: 5 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PINTA DE BARDAS INSTITUCIONALES EN LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA
	Lonas	103273	Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	COMPRA DE UTILITARIOS PARA CANDIDATO A PROCESO ELECTORAL 2020-2021
2	Folletos	103273	Póliza: 1 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	COMPRA DE UTILITARIOS PARA CANDIDATO A PROCESO ELECTORAL 2020-2021
3	Banderas	103273	Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	COMPRA DE UTILITARIOS PARA CANDIDATO A PROCESO ELECTORAL 2020-2021
4	Camisas	103273	Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	COMPRA DE UTILITARIOS PARA CANDIDATO A PROCESO ELECTORAL 2020-2021
		103339	Póliza: 4 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PROPAGANDA UTILITARIA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO
5	Playeras	103273	Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	COMPRA DE UTILITARIOS PARA CANDIDATO A PROCESO ELECTORAL 2020-2021
		103339	Póliza: 6 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PLAYERA CAMPAÑERA IMPRESA A COLORES
		103339	Póliza: 4 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PROPAGANDA UTILITARIA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO
6	Gorras	103339	Póliza: 5 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	GORRA CAMPAÑERA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO
			Póliza: 2 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PROPAGANDA UTILITARIA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

ID	Concepto denunciado	Contabilidad	Póliza	Descripción de la póliza
7	Volantes publicitarios	103273	Póliza: 1 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	DISTRIBUCION DEL GASTO DE VOLANTES Y TARJETAS DE PRESENTACION PARA LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,15B,16,17,18,19,19B,20,21,22,24,25 Y VOLANTES GENERICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021
8	Equipo de video profesional	101070	Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PROVISION CON PROCESO DE COMUNICACION PUBLICITARIA DE SECUENCIA TEMPORAL DEL ANUNCIO SA DE CV POR EVENTO REALIZADO
		103272	Póliza: 4 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PRODUCCION DE MENSAJE DE AUDIO Y VIDEO PARA RADIO Y TV CIUDADANOS COMO TU
		103339	Póliza: 1 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	SERVICIOS INTEGRALES PARA LA ESTRATEGIA DE IMAGEN Y COMUNICACION DE LOS CANDIDATOS. PRODUCCION DE IMAGEN Y VIDEOS
9	Sillas	101070	Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PROVISION CON PROCESO DE COMUNICACION PUBLICITARIA DE SECUENCIA TEMPORAL DEL ANUNCIO SA DE CV POR EVENTO REALIZADO
10	Renta de equipo de sonido	101070	Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PROVISION CON PROCESO DE COMUNICACION PUBLICITARIA DE SECUENCIA TEMPORAL DEL ANUNCIO SA DE CV POR EVENTO REALIZADO
11	Vinilona	103339	Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PROPAGANDA UTILITARIA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO
		103339	Póliza: 2 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PROPAGANDA UTILITARIA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO
12	Microperforado	103273	Póliza: 3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	COMPRA DE UTILITARIOS PARA CANDIDATO A PROCESO ELECTORAL 2020-2021
13	Chalecos	103339	Póliza: 4 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PROPAGANDA UTILITARIA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de José Luis Marquez Martínez.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a César Ramírez Hernández, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su otrora candidato común, al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**Apartado B.** Análisis sobre la presunta subvaluación en los gastos realizados.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados incurrieron en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en una subvaluación, toda vez que el quejoso denunció lo siguiente:

“(…)  
*No obstante, conforme se desprende de la evidencia que muestran diversas imágenes y videos en redes sociales, es indudable que hay gastos importantes relacionados con los mismos que no han sido reportados o en su defecto subvaluados ante dicha autoridad fiscalizadora.*  
 (…)”

Es importante aclarar que el quejoso no presentó alguna prueba que acreditara su dicho, ya que sólo se limitó a detallar en su escrito el monto de los gastos que a su consideración eran los que debían haberse reportado, por los ahora incoados en el Sistema Integral de Fiscalización, como se demuestra a continuación:

“(…)  
*De las imágenes se desprende la renta de salones, templete, toldos, material de sonido, sillas, lonas, mantas, gorras, banderines, camisas, camisetas y chalecos con el nombre del candidato; vehículos, equipo operativo, equipo técnico para fotografía y video, utilización de drones, personal técnico para el manejo de drones, etc.*

FOLLETO DISEÑO 1	9000	\$3.00	\$27,000.00
FOLLETO DISEÑO 2	5000	\$3.00	\$15,000.00
FOLLETO DISEÑO 3	7000	\$2.50	\$17,500.00
COMIC	2000	\$3.50	\$7,000.00
ATRIL DE ACRÍLICO CON LOGO	1	\$5,800.00	\$5,800.00
BANDERAS BLANCAS	2	\$120.00	\$240.00
CUBREBOCAS KN-95 COLOR NARANJA	150	\$15.00	\$2,250.00
CUBREBOCAS KN-95 COLOR BLANCO ESTAMPAPDO COON LETRAS GRIS	500	\$15.00	\$7,500.00
CAMISA DISEÑO 1 (CAMIA MANGA LARGA, LOGOS AL FRENTE Y EN LAS MANGAS LOGO PRI Y COALICIÓN)	20	\$400.00	\$8,000.00
CAMISA DISEÑO 2 (MANGA CORTA, LOGOS AL FRENTE)	3	\$380.00	\$1,140.00
CAMISA DISEO 3 (MANGA LARGA, LOGOS AL FRENTE Y EN LAS MANGAS LOGO PRI)	2	\$400.00	\$800.00
CAMISA DISEÑO 4 (CAMISA MANGA CORTA LOGOS AL FRENTE Y EN LAS MAGAS LOGO PRI Y COALICIÓN)	3	\$390.00	\$1,170.00
MANDIL	200	\$50.00	\$10,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

MICROPERFORADO	500	\$20.00	\$10,000.00
COSTO UNITARIO DE PLAYERA CUELLO REDONDO DISEÑO 1 (LETRAS GRISES)	150	\$40.00	\$6,000.00
COSTO UNITARIO DE PLAYERA CUELLO REDONDO DISEÑO 2 (LETRAS ROJAS)	150	\$40.00	\$6,000.00
GORRAS BLANCO CON ROJO ESTAMPADO	100	\$44.00	\$308,000.00
			\$156,200.00

*De lo anterior, se desprende un gasto excesivo en la campaña por parte del candidato denunciado, con lo que se acredita que rebasó en más del 5% el tope a los gastos de campaña.”*

Asimismo, como se puede observar en el cuadro inserto en las líneas anteriores, el quejoso se limitó a hacer declaraciones sin ningún sustento que acreditara su dicho, referente a la supuesta subvaluación de los gastos y, si bien presentó como pruebas fotografías pertenecientes a las páginas de la red social denominada “Facebook”, éstas no son idóneas ni suficientes para probar la existencia de una supuesta subvaluación.

Bajo esta línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando

*no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”*

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar una supuesta subvaluación por parte de los sujetos incoados, por lo que es de concluir que lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a la supuesta subvaluación de los gastos reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.



**APARTADO C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas presentadas por la quejosa:

Concepto denunciado	Elemento Probatorio
Salón Jardín MG	
tripie	
Micrófono	
Collares de flores	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Concepto denunciado	Elemento Probatorio
Renta de Jardín y Salón, alimentos y bebidas	
Reuniones	
Restaurante El Mirador, alimentos,	
Salón Hacienda Real, micrófono,	
Collares de flores	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Concepto denunciado	Elemento Probatorio
Cubrebocas, flores	
Reuniones	

De las fotografías desplegadas se desprende que no contienen algún elemento que logre identificar un posible acto de la campaña del candidato denunciado, en este aspecto, la normatividad electoral es muy clara al establecer los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña en términos de los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, fotografías y video, mismos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se

pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados por el quejoso, materia de análisis en el presente apartado no se advierte su existencia, mucho menos se advierte beneficio a favor Partido del Trabajo, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, César Ramírez Hernández, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su otrora candidato común, al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**APARTADO D.** Conceptos denunciados que configuran el ejercicio del derecho de libre expresión y libertad de prensa.








En el presente apartado se analiza la denuncia por parte del quejoso referente a las siguientes publicaciones, que según su dicho constituyen aportaciones de ente prohibido por la presencia en medios de comunicación, que a manera de ejemplo se insertan algunas de las imágenes aportadas por la quejosa para acreditar su dicho:







**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Consec	Medio	Pruebas	
1	Alternativa 1		
2	Axoyotl		
3	C3 Noticias		







**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Consec	Medio	Pruebas	
4	Canal 21 Chignahuapan		
5	Enlace Región Norte		
6	Fiesta Política		
7	Heraldo de Puebla		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Consec	Medio	Pruebas
8	Informativo 88.3	
9	La Noticia del Norte	
10	Lolita de la Iltata	
11	Omar Arroyo Olvera	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Consec	Medio	Pruebas	
12	Plataformas digitales	  	
13	Prensa Municipal	 	
14	Publi éxito		
15	Reporte Sierra Norte	 	
16	V-Noticias		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

Consec	Medio	Pruebas
17	Voces Nuevas	

Como se advierte de las inserciones en medios impresos antes señaladas, no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC 0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-*** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

*candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

De forma análoga, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por

parte del Estado<sup>4</sup>, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA**<sup>5</sup>.

Por lo anterior, esta autoridad pudo determinar que, el contenido de las publicaciones denunciadas deriva de un ejercicio de libertad de expresión, respecto de temas de interés público dirigidos a la ciudadanía en general, y no existe ningún tipo de apoyo, referencia o promoción personalizada que pudiere generar algún beneficio a los sujetos incoados, por lo tanto, lo conducente es declarar **infundado** el presente procedimiento por lo que hace a los hechos analizados en este apartado.

#### **APARTADO E. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de

---

<sup>4</sup> Punto 7 de la Declaración para la Libertad de expresión.

<sup>5</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

#### **4. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/32518/2021, con la finalidad de que el Organismo Público Electoral Local conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre una probable sobreexposición en cobertura de diferentes medios de comunicación local, mismos que posiblemente son de competencia de dicho órgano electoral local.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

#### **5. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su otrora candidato común, al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Eloisa Barrios Rodríguez, así como a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su otrora candidato común, al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 4**, dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**